



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá

Solano - Caquetá, cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JEFFERSON BELTRÁN MUÑOZ
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLANO CAQUETÁ
RADICACIÓN: 187564089001 2021-0024 -00

El Juzgado Promiscuo Municipal de Solano, Caquetá, en conocimiento de la Acción de Tutela instaurada por **JEFFERSON BETRÁN MUÑOZ**, obrando a nombre propio, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLANO CAQUETÁ**, por considerar se le fue vulnerado el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional.

SENTENCIA No. 006

ANTECEDENTES

Narra el apoderado accionante, **JEFFERSON BETRÁN MUÑOZ**, dentro del escrito de tutela lo siguiente:

Primero: *“El día 17 de junio de 2021, presenté Derecho de Petición a la Alcaldía Municipal de Solano y a la Coordinación de Deporte, para pedirle información y explicación sobre el contrato de suministro de implementos deportivos para la práctica de deporte y actividad física en el municipio de Solano Caquetá y que la vereda la Matiguaja, perteneciente al núcleo de Campo Alegre Peneya, en ningún momento recibió el uniforme ni implementos deportivos, por lo tanto, hice el derecho de petición para pedir una explicación.”*

Segundo: *A la fecha no se ha recibido respuesta alguna por la entidad.*

Es así que el accionante solicita:



Juzgado Promiscuo Municipal

Solano – Caquetá

1. *“Se reconozca mi derecho fundamental de petición, en virtud del artículo 23 de la constitución nacional”*
2. *“Que se dé respuesta a la petición hecha por mi a la información y petición, el día 17 de junio de 2021”*

Trámite Judicial:

Este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 085 de fecha 23 de julio de 2021 y observando que el escrito de tutela cumplía con los requisitos mínimos por los

decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, procedió a admitir y dar trámite sumario y preferencial a la Acción de Tutela, corriéndole traslado de esta a la parte accionada

ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLANO CAQUETÁ, para que en el término de dos (02) días, ejerza su derecho de Defensa y exponga los argumentos correspondientes de los hechos que la originaron y adjunten las pruebas que pretendan hacer valer.

Respuesta del Accionado:

La parte accionada fue notificada mediante oficio JPMSC No. 221 de fecha 26 de julio de 2021. Para el día 29 de julio de 2021, mediante correo electrónico se recibe respuesta por parte de la Alcaldía Municipal de Solano Caquetá, donde manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: Que el día Veintitrés (23) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021), el Juzgado 001 Municipal Promiscuo del municipio de Solano-Caquetá, admitió Tutela con radicado No. 187564089001 2021-00024 -00, impetrada por el señor JEFFERSON BETRÁN MUÑOZ.

SEGUNDO: Que el día veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021), se allega mediante OFICIO JPMSC No. 223, la notificación en donde la Alcaldía Municipal de Solano, se VINCULÓ a la acción de tutela con radicado No 187564089001 2021-00024 -00.

TERCERO: En referencia a la solicitud realizada por el accionante, con



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá

radicado No. 2175-17062021, me permito informar que la información solicitada se envió el día 27 de julio de 2021 a la dirección aportada por el señor JEFFERSON BETRÁN MUÑOZ.

CUARTO: *De lo anterior, se puede concluir que esta Unidad le dio respuesta clara y de fondo a la solicitud del accionante. en razón a lo manifestado, se vislumbra la existencia de un hecho superado por lo cual la pretensión carece de objeto y seguir con esta tutela seria improcedente.*

PRETENSIÓN

En coherencia con lo antedicho, de manera respetuosa Señor Juez, le solicitamos acceder a las siguientes pretensiones: PRIMERO. Abstenerse de emitir orden alguna en contra del municipio de Solano, que vaya encaminada a la protección del derecho fundamental presuntamente vulnerado al accionante, por las razones anotadas en la precedencia. SEGUNDO. Desvincular de la presente acción de tutela al municipio de Solano, por las razones que han sido expuestas. TERCERO. Denegar las pretensiones del accionante por la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela es una institución jurídica consagrada por la Constitución Nacional de 1991 en su art. 86, con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, de vulneraciones o amenazas que emanen de autoridades públicas o, bajo ciertos y expresos requisitos, de particulares. Fue concebida como un mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección rápida de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir, con la suficiente presteza, en el mantenimiento del orden jurídico respecto de esa persona en particular.

DERECHO DE PETICIÓN



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá

El artículo 23 de la Carta Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

la Corte Constitucional en la sentencia T- 146 de 2012 siendo el magistrado ponente el Dr. José Ignacio Pretelt Chaljub manifestó lo siguiente:

“Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia”

“En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan”.

(...)

“Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que”:

“Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos”:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá

de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine”.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente”.

“g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar



Juzgado Promiscuo Municipal

Solano – Caquetá

los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición”.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (Subrayado fuera del texto)

“En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”

“En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición”.

“Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá

prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, mediante sentenciade tutela T 013 de 2017 la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“3. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.”

“En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el

trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. [15]”

“En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”[16]. En otras palabras, ya no



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá

existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.**[17]**”

*“En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubovulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de estas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.**[18]***

“Mediante Sentencia T-722 de 2003, la Corte señaló la importancia de establecer una diferencia “cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa i.) Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia -como sucede en el presente caso- o en el transcurso de este y ii.) Estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación”. A su vez, en la misma sentencia se estableció que:”

“i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub- examine.

ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de

los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá

decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna”.

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. [19].

“10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos[20].”

“Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.”

“11. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional[21], existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta “(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional”[22].

“En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá

proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

CASO EN CONCRETO:

Descendiendo al caso que nos ocupa, corresponde a la presente judicatura establecer si efectivamente la Alcaldía Municipal de Solano Caquetá, vulneró el derecho constitucional de petición al señor *JEFFERSON BETRÁN MUÑOZ*, respecto de la petición de fecha 17 de junio de 2021.

Ahora bien, en la contestación allegada por la entidad accionada, se puede verificar, que anexó respuesta a la petición presentada el día 27 de julio de 2021, mediante la cual, le informan al actor lo siguiente:

“Por medio de la presente damos respuesta al oficio con radicado No. 2175 de fecha 17 de junio de 2021, relacionado con el contrato No. 166 - SUMINISTRO DE IMPLEMENTOS DEPORTIVOS PARA LA PRÁCTICA DEL DEPORTE Y LA ACTIVIDAD FÍSICA DEL MUNICIPIO DE SOLANO - en la cual manifiesta que a la vereda Matiguajo, núcleo campo alegre no se le hizo entrega implementación deportiva.

Para respuesta a su solicitud, los permitimos hacer algunas aclaraciones: A) de acuerdo al objeto del contrato; el suministro de elementos deportivos NO contempla un listado de veredas o comunidades específicas beneficiarias. B) el suministro NO

contempla el favorecimiento a todos los grupos deportivos del municipio de Solano Caquetá. C) Los elementos deportivos fueron distribuidos en las diferentes comunidades campesinas, indígenas, niños, niñas, adolescentes y grupos deportivos urbanos que hay en nuestra población; entre ellas algunas de núcleo Campoalegre, en la cual, usted tiene conocimiento debido a que nos apoyó con la entrega de los implementos a 5 grupos deportivos del mencionado



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá

núcleo

Desde la coordinación de deporte estaremos atentos a la recepción y trámite de alguna solicitud presentada por la vereda Matiguajo, en relación a apoyos o ayudas en el ámbito recreacional y deportivo”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el derecho de petición objeto de esta controversia constitucional ya fue contestado, en razón a lo anterior, este despacho judicial declarará la constitución de la figura del hecho superado, por carencia actual de objeto.

Lo pretendido por la accionante, se encuentra satisfecho, al haberse emitido una respuesta por el ente accionado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal De Solano, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia de un hecho superado por carencia actual de objeto de la acción de tutela. Por lo tanto, **NEGAR** la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes en la forma más expedita posible.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - Solano

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c078deaafde393f1c5909f37b6bfdd2d2660424a41a11f40df9bbc9efd7ca30

Documento generado en 04/08/2021 10:23:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>